

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo: RESOLUCIÓN No. 219, POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2021.

Expediente: No. Q 037/14

Funcionario que expide el acto administrativo: PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS DIRECTOR GENERAL.

Persona(s) a notificar: ISIDRO JIMENEZ LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.276.591

Dirección de notificación: DIRECCIÓN DESCONOCIDA, EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A REALIZAR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.corpochivor.gov.co/notificaciones-2/>. Y LA FIJACION EN LA CARTELERA DE CESAM – DE CORPOCHIVOR.

Teléfono: 3115817914

Recurso que procede: REPOSICIÓN

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no se logró la entrega de la correspondiente citación radicada con el No. 3362 de fecha 30 de abril de 2021, la cual registra que: “según datos de los alrededores el señor ya no reside en el sector”, razón por la cual se procede a realizar la publicación en la página electrónica de la Entidad en el módulo de notificaciones.

El acto administrativo señalado, del cual se anexa copia íntegra, se fijara en el Centro de Servicios Ambientales de CESAM – CORPOCHIVOR, por el término de cinco (5) días, y se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
Secretario General

Anexo: Copia de la Resolución No. 219 de fecha 19 de abril de 2021.
Elaboró: Abg. Vanessa Roa
Revisó: Abg. Laura Montenegro
Fecha: 01/06/2021
Exp:

19 ABR 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA,
SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE No. Q.037/14.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No.2014-0534/SEPRO – DEBOY-ESTPO-UMBITA-29, radicado con el No. 2014ER3766 de fecha 13 de agosto de 2014 (fls.1-3), el Intendente Erny Florez Pérez, Comandante de Estación de Policía de Úmbita, manifestó dejar a disposición de esta Entidad dieciocho (18) bloques de un tamaño aproximado de 3 metros de largo por 15 cm de ancho, y veinticuatro (24) rolas de un tamaño aproximado de 3 metros de largo por 15 cm de ancho, las cuales fueron incautadas el día 12 de agosto de 2014, a través del Acta de Incautación No 325, al señor ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad competente.

Que en atención al procedimiento antes mencionado, esta Autoridad Ambiental a través del Auto de fecha 13 de agosto de 2014 (fs.4-5), legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de la cantidad y especie señalada, recalco que el material forestal fue dejado en custodia del presunto infractor, y remitió el expediente al área técnica para efectos de programar visita y asignar un profesional idóneo que emitiera el correspondiente Concepto Técnico.

Que conforme a lo anterior, se realizó visita técnica el día 26 de agosto de 2014, por parte de un Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de la Corporación, quien emitió Informe Técnico de fecha 27 de agosto de 2014 (fs.11-13), a través del cual conceptuó

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

En un área con coordenadas N: 05°14'36,43," W: 73°24'16,63" ubicada en la vereda Uvero del Municipio de Úmbita margen izquierda vía principal que conduce al Municipio de Tibaná en el predio de propiedad del señor julio (sin más Datos) según lo indicó el señor Isidro Jiménez López (infractor) se está entretalando un relicto de bosque de la especie productora Pino Patula (Pinus Patula) al parecer con fines comerciales, de los que hasta el momento de la incautación se obtuvieron dieciocho (18) bloques de diferentes medidas y veinte cuatro (24) rolas de diferentes medidas según lo indica el formato de acta de incautación N° 325 emitido por el intendente Erny Florez Pérez, comandante de la Estación de Policía Nacional adscrita al Municipio de Úmbita. Esta actividad se adelantó sin haber gestionado el respectivo Registro de la Plantación ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A. es de aclarar que en el momento de la visita técnica se encontró únicamente catorce (14) bloques de diferentes medidas y trece (13) trozas de diferentes medidas D.A.P. lo cual arrojan un volumen aproximado de 1,48 m3 con un valor comercial aproximado de \$ 317.460 pesos”.

Que en el expediente se evidenció el oficio de ingreso de madera al CAV Garagoa, de fecha 26 de agosto de 2014, en el que se evidencia que se dejaron almacenados 27 individuos de la especie equivalente a 1,48 m3, los cuales se encuentran identificados con el distintivo color Fucsia. (Fl.15)

Que en mérito de tal actuación, esta Autoridad Ambiental a través del Auto de fecha 28 de agosto de 2014 (fols.16-19), dispuso iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

4.276.891, como presunto infractor de la normatividad ambiental; acto administrativo que no se pudo notificar, considerando que no fue posible ubicar al presunto infractor, para la entrega de la citación y del aviso No.4391.

Que por lo anterior, esta Entidad mediante el Auto No. 456 del 13 de junio de 2019, ordenó la publicación en la página electrónica, del Auto de fecha 28 de agosto de 2014, y del Aviso No. 4391 de fecha 12 de julio de 2016, así como su fijación en el Centro de Servicios Ambientales CESAM, por el termino de cinco (5) días hábiles (Fs 26-28); cumplido el termino, se desfijó los respectivos documentos el día 21 de junio de 2019, quedando debidamente notificado al finalizar el día 25 del mismo mes y año.

Que el Auto de fecha 28 de agosto de 2014, fue remitido a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental de Boyacá, a través del oficio radicado con el No. 8122 de fecha 28 de octubre de 2014 (fol.21), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través de la Resolución No. 869 de fecha 19 de noviembre de 2019 (fs.31-35), se formularon cargos en contra del señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, ya identificado, de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de catorce (14) bloques y trece (13) trozas de madera de la especie Pino Patula (Pinus Patula), en la vereda Uvero del municipio Úmbita -- Boyacá, sin contar con la autorización o permiso expedido por la Autoridad competente infringiendo lo normado en los artículos 3 y 8 del Decreto No.1498 de 2008”.

Que en consecuencia, se envió la citación radicada con el No. 2205 de fecha 19 de marzo de 2020, la cual no fue entregada, toda vez que en constancia de entrega evidenciada en el expediente registra que “no contesta nadie da razón de él”, por lo que se ordenó mediante el Auto No. 871 del 25 de septiembre de 2020, la publicación en página electrónica y se remitió el aviso radicado con el No. 7405 de fecha 04 de noviembre de 2020 (fl.44), el cual fue publicado en el módulo de notificaciones de la Entidad, al no ser posible la ubicación del presunto infractor, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que en el artículo tercero de la Resolución No. 869 de fecha 19 de noviembre de 2019, se hizo referencia a las pruebas documentales, y al no ser necesario decretar de oficio nuevo material probatorio, esta Corporación procederá en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad o no del señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, y en caso de encontrarse probada, se impondrán la (s) sanción (es) a que haya lugar por los hechos objeto de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y demás normas reglamentarias.

CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa las siguientes:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados... ”.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, señala:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 2 ibídem, establece:

“FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio... ” (Negrilla fuera de texto).

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Úmbita–Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 “Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 de fecha 09 de julio de 2020, le corresponde a la Dirección General, sancionar las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde con la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General establece que los actos administrativos que deciden el proceso sancionatorio ambiental son de su competencia.

19 ABR 2021

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, las cuales se indican a continuación:

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”.

Que el artículo 8 de la misma norma, reza:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 ibídem, consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta Política, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley N° 2811 de 1974), consagra en su artículo 1, lo siguiente:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social”

Que a su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”

Que el artículo 5 ibídem, determina:

*“**INFRACCIÓN.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la*

19 ABR 2021

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

“DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN:... *mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que el artículo 30 ibídem, reza:

“RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez analizadas las actuaciones administrativas obrantes en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que, la conducta desarrollada por el señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, no se enmarca dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ni en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental del artículo 9 de la norma citada.

Así mismo, esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor, razón por la cual, al no existir irregularidad procesal alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Entidad en virtud de la facultad establecida en la Ley 99 de 1993 y el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede mediante el presente acto administrativo a determinar si los hechos que derivaron esta actuación, constituyen infracción a la normatividad ambiental e igualmente declarar o no la responsabilidad del señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, para lo cual, se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Que de igual manera, cabe señalar que los actos administrativos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, con la advertencia que, el señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, como presunto infractor, no presentó escrito de descargos frente al cargo formulado a través de la Resolución No. 869 de fecha 19 de noviembre de 2019, con el fin de desvirtuar la responsabilidad, toda vez que, el régimen sancionatorio ambiental establece que la carga de la prueba está a cargo del infractor, afirmación que es concordante con el párrafo del artículo 1º y párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Previo a ello, se analizará el aspecto subjetivo de la conducta endilgada al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

19 ABR 2021

De igual forma, el párrafo primero del artículo 5 ibídem, establece que:

"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595/10, establece:

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer el derecho de defensa en materia ambiental la carga de la prueba pertenece o atañe al presunto infractor, de ahí que, tendrá que desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, verbigracia, un acto terrorista, fuerza mayor o caso fortuito; por consiguiente, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es justamente la presentación de descargos, como respuesta a los cargos que formule la Autoridad Ambiental, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, porque es en ese estadio procesal, cuando está clara la imputación fáctica y jurídica que trazará la dialéctica del proceso.

FRENTE A LOS DESCARGOS:

Como se indicó previamente, el señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, no presentó ante esta Entidad, escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, se procederá a valorar las pruebas debidamente decretadas dentro del proceso que nos ocupa.

ANÁLISIS PROBATORIO:

Que revisados los actos administrativos proferidos dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, como material probatorio obran las siguientes:

1. Oficio No.2014-0534/SEPRO – DEBOY-ESTPO-UMBITA-29, radicado con el No. 2014ER3766 de fecha 13 de agosto de 2014 (fls.1-3), el Intendente Emy Florez Pérez, Comandante de Estación de Policía de Úmbita. – Boyacá.
2. Acta de incautación No. 325 de fecha 12 de agosto de 2014, signada por los señores Emy Florez Pérez Intendente de la Estación de Policía de Úmbita – Boyacá, e Isidro Jiménez López.
3. Auto de fecha 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta por un funcionario de la Estación de Policía de Úmbita – Boyacá.
4. Informe técnico de fecha 27 de agosto de 2014, emitido por un Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Corporación, producto de la visita realizada el día 26 de agosto de 2014.

¹ Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

19 ABR 2021

Ahora bien, esta Corporación entrará a analizar cada una de las pruebas, de la siguiente forma:

1. **Oficio No.2014-0534/SEPRO – DEBOY-ESTPO-UMBITA-29**, radicado con el No. 2014ER3766, por medio del cual se deja a disposición de la Entidad el material incautado y se identifica al señor Isidro Jiménez López, como presunto infractor.
2. **Acta de incautación No. 325 de fecha 12 de agosto de 2014**, suscrita por el Intendente Erny Florez y el señor Isidro Jiménez López, en la cual se materializó la incautación y/o decomiso preventivo de dieciocho (18) bloques de 3 metros de largo por 15 centímetros de ancho y 24 rolas de 3 metros con 15 centímetros de ancho; procedimiento adelantado al señor Jiménez, ya identificado, quien no presentó o exhibió el permiso otorgado por la Autoridad competente, demostrándose así, la comisión de una infracción ambiental en flagrancia; cabe resaltar que dicha prueba no fue controvertida por el presunto infractor.
3. **Auto de fecha 13 de agosto de 2014**, mediante el cual se legalizó el procedimiento realizado por la Policía Nacional, al señor Isidro Jiménez; así mismo, se informó al presunto infractor que no podría disponer de la madera incautada hasta tanto la Corporación resolviera lo pertinente.
4. **Informe Técnico de fecha 27 de agosto de 2014**, emitido por Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Entidad, con ocasión a la visita realizada el día 26 de agosto de 2014, del cual se colige lo siguiente:
 - La madera decomisada por la Policía Nacional del municipio de Úmbita – Boyacá, consistente en dieciocho (18) bloques y veinticuatro (24) rolas de diferentes medidas, según lo informado en el acta de incautación No. 325, no fueron encontrados en el predio al momento de la visita sino únicamente catorce (14) bloques y trece (13) trozas de diferentes medidas de la especie Productora Pino Patula (*Pinus Patula*).
 - La mencionada especie fue decomisada preventivamente por no contar con el permiso o autorización de la autoridad competente para su extracción o aprovechamiento.
 - El aprovechamiento forestal (tala) fue realizado por el señor Isidro Jiménez López, en un predio ubicado en las coordenadas N: 05°14'36,43" W: 73°24'16,63 de la vereda Uvero del Municipio de Úmbita – Boyacá.
 - Se estableció que el valor comercial de la madera decomisada es por un total de \$ 317.460 pesos.
 - La especie decomisada no presenta veda regional ni nacional.
 - El material se encuentra almacenado en la bodega de productos forestales de CORPOCHIVOR, ubicada en el municipio de Garagoa – Boyacá, identificados con el distintivo color fucsia.

En corolario, dicho instrumento técnico prueba la comisión de la infracción ambiental referida en el cargo único formulado por esta Autoridad Ambiental, además no fue desvirtuado por el señor Isidro Jiménez López.

Que de acuerdo con lo analizado, esta Autoridad Ambiental concluye lo siguiente:

- ✓ El señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, realizó el aprovechamiento forestal de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*), del cual se obtuvieron catorce (14) bloques y trece (13) trozas de madera, en la vereda Uvero del municipio de Úmbita – Boyacá sin contar con la autorización o permiso expedido por la Autoridad

19 ABR 2021

competente, infringiendo lo normado en los artículos 3 y 8 del Decreto No. 1498 de 2008, norma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 3º Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agro-forestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso...

ARTÍCULO 8º. Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes...”

Que de acuerdo al análisis jurídico, esta Corporación procederá a declarar la responsabilidad del señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, frente al cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 869 de fecha 19 de noviembre de 2019, ya que, no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo.

De igual forma, es preciso reiterar que esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ** para que ejerciera su derecho de contradicción, como quiera que, los actos administrativos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, por lo cual, esta Entidad procederá a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental entrará a determinar la gradualidad de la sanción, de conformidad con la normatividad vigente, valorando objetivamente la gravedad de la conducta teniendo en cuenta que, se podrá imponer una sanción principal, y si es del caso hasta dos sanciones accesorias², respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada, no sin antes advertir que, las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y el aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando una persona, bien sea natural o jurídica, se aparta en su actuar de la norma o desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales, cuya preservación y protección está reservada a la Autoridad Ambiental.

De lo anteriormente expuesto, se traerán a colación los postulados de la Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad, según el cual:

²Parágrafo 3º del artículo 2.2.10.1.1.2, del Decreto 1076 de 2015.

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones³.”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“**SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:(...)*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...

***PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

Que el artículo 47 ibídem, establece:

***“DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, establece los criterios para la imposición

³ Sentencia C-703-10, magistrado ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3 del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que configurada la responsabilidad del señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, frente al cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 869 de fecha 19 de noviembre de 2019, está Corporación emitió informe técnico con los criterios para la imposición de la sanción contemplada en el ordinal 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esto es **DECOMISO DEFINITIVO**, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 8 del Decreto No. 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta” (Negrilla fuera de texto).

Que en aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer la respectiva sanción acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

CRITERIOS DE LA SANCIÓN

Que se emitió Informe Técnico, en el cual se desarrollaron los criterios de acuerdo a la valoración realizada, así:

“Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo.*

Para la imposición de la sanción establecida en el ordinal 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, del señor ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ, se contemplan las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas que se obtienen al realizar la revisión del expediente:

- a. Con base en la formulación del cargo único establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 869 del día 19 de noviembre de 2019 (folios 31-35), se verifica que la infracción ambiental objeto de investigación es de orden administrativo, toda vez que, no se contaba con la respectiva autorización de la Autoridad competente para realizar el aprovechamiento de catorce (14) bloques y trece (13) trozas de madera de la especie Pino Patula (Pinus Patula).*
- b. De acuerdo a lo contemplado en el informe técnico con fecha del 27 de agosto de 2014 (folios 10-14), se verificó y confirmó que se decomisaron catorce (14) bloques y trece (13) trozas de madera de la especie Pino Patula (Pinus Patula), que arrojan un volumen aproximado de 1.48 m³, los cuales no contaban con la respectiva autorización o permiso de la Autoridad Competente, infringiendo lo normado en los artículos 3 y 8 del Decreto 1498 de 2008; los cuales fueron almacenados en la bodega de productos forestales de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ubicada en el municipio de Garagoa.*
- c. Así mismo, en el informe técnico mencionado, el Tecnólogo en Producción Agraria contratista de la Entidad, indico que: “...el impacto ambiental se considera Leve y es Reversible, ya que si bien es cierto talar árboles genera afectación ambiental, ésta se puede resarcir a corto y mediano plazo mediante la implementación de medidas de compensación forestal consistentes en la siembra de árboles nativos en la zona afectada...”*
- d. Así mismo, se reitera que los productos decomisados se encuentran en la Bodega de Productos Forestales de CORPOCHIVOR (folio 15), del municipio de Garagoa corresponden a:*
 - *27 individuos, entre los que se encuentran catorce (14) bloques y trece (13) trozos rollizos de la especie Pinus Patula, identificados con el distintivo color fucsia.*
- e. Que revisado el Registro Único de Infractores Ambientales - RULA, el señor Isidro Jiménez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.276.591, no registra antecedente alguno por infracciones ambientales.*
- f. Que la infracción ambiental investigada se considera de ejecución instantánea, es decir, el día 12 de agosto de 2014, fecha en que la Policía Nacional del municipio de Úmbita– Boyacá, realizó el procedimiento de incautación mediante el Acta No. 325.*

19 ABR 2021

- g. Consultada la página del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de programas Sociales - SISBEN, el señor Isidro Jiménez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.276.591, registra un puntaje de 18.50.
- h. Que una vez revisada la documentación del expediente en mención no se evidencio la cantidad de árboles derribados, por ende no se hace necesario la implementación de una medida de compensación forestal.
- i. Por otra parte, es pertinente indicar que la Entidad, deberá dar disposición final a los especímenes decomisados y que actualmente se encuentran bajo su custodia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010.

4. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas mencionadas anteriormente, se establece que la sanción a imponer al señor Isidro Jiménez López identificado con cédula de ciudadanía No. 4.276.591, es el Decomiso Definitivo de catorce (14) bloques y trece (13) trozas de madera de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) que se encuentra ubicados en la bodega de productos forestales de esta Autoridad Ambiental... ”.*

Así las cosas, esta Entidad debe propender por alcanzar el objetivo fundamental de imponer una sanción, la cual está orientada a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, con la finalidad que el infractor legalice su situación o que no sea reincidente en la comisión de la conducta, y llevar al cumplimiento de la normatividad vigente, de esta manera cumplir con la función preventiva, correctiva y compensatoria establecida en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental resuelve sancionar al señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de los catorce (14) bloques y trece (13) trozas de madera de la especie Pino Patula (*Pinnus Patula*) que arrojan un volumen de 1,48 m³, que se encuentran en la bodega de productos Forestales de esta Corporación y se dispondrá de los especímenes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009.

Cabe resaltar que la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar la proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de la norma o incumplimiento del deber jurídico consagrado en la ley. En todo caso, la sanción a imponer responde al carácter coactivo de las normas de derecho, dentro del marco de las atribuciones legales.

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Respecto a la medida preventiva impuesta a través del Acta de incautación N^o 325, consistente en el **DECOMISO** y **APREHENSION PREVENTIVA** de dieciocho (18) bloques y veinticuatro (24) rolas de diferentes medidas; procedimiento realizado al señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, por no contar con el permiso otorgado por la Autoridad competente, la cual fue legalizada por esta Autoridad Ambiental por medio del Auto de fecha 13 de agosto de 2014.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que el área técnica de esta Autoridad Ambiental establece que el material forestal ingresado a la bodega de Productos Forestales de CORPOCHIVOR, son catorce (14) bloques y trece (13) trozas de diferentes medidas de la especie Pino Patula, para un total de 27 individuos que arrojan un volumen de 1,48 m³ y por ende, al imponer como sanción la prevista en el artículo 8 del Decreto No.3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consistente en el decomiso definitivo, se colige que esta subsume el alcance de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material

19 ABR 2021

forestal relacionado, la cual será dispuesta conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución No. 2064 de 2010.

En consecuencia, resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva indicada, en razón de su carácter temporal y transitorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que al tenor reza: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA referente al **DECOMISO APREHENSION PREVENTIVA** catorce (14) bloques y trece (13) trozas de diferentes medidas de la especie Pino Patula, para un total de 27 individuos que arrojan un volumen de 1,48 m3, legalizadas a través del Auto de fecha 13 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Contra lo dispuesto en el presente artículo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, del cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 869 de fecha 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN** al señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los catorce (14) bloques y trece (13) trozas de diferentes medidas de la especie Pino Patula, para un total de 27 individuos que arrojan un volumen de 1,48 m3, que se encuentran en la Bodega de Productos Forestales de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: RECUPERAR a favor de la nación, mediante restitución a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Chivor **CORPOCHIVOR**, los catorce (14) bloques y trece (13) trozas de diferentes medidas de la especie Pino Patula; objeto de la medida preventiva impuesta mediante el Auto de fecha 13 de agosto de 2014, al señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Abstenerse de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales renovables, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización ambiental, expedidos por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, que se tendrá como antecedente la actuación adelantada, y en caso de presentarse hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impondrán sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente acto administrativo, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

19 ABR 2021

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, reportar la información sobre la sanción impuesta al **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 415 del 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ISIDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.591, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, y en el evento en que no se pueda hacer de forma electrónica, se hará conforme con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial, Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

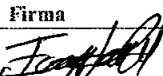
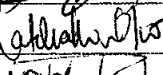

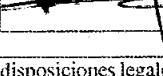
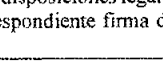
ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Erika Vanessa Roa Martinez	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		10/03/2021
Revisado Por:	Laura Catalina Montenegro Diaz	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		17/03/2021
Revisado Por:	Angélica Lemus	Abogada Especialista		19/03/2021
Revisado Por:	Luis Guillermo Reyes Rodriguez	Secretario General y Autoridad Ambiental		15/03/2021
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Jorge Reinaldo Mancipe Torres	Asesor Jurídico		18-04/21
No. Expediente:	Q.037/14			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				